

**ORDEN DE 27 DE FEBRERO DE 1986 POR LA QUE SE ESTABLECE LA RESERVA DE LA DENOMINACION DEL "CAVA" PARA LOS VINOS ESPUMOSOS DE CALIDAD ELABORADOS POR METODO TRADICIONAL EN LA REGION QUE SE DETERMINA.**

**Anterior-Ref:** DEROGA EN CUANTO SE OPONGA LA ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1972 (DISP. 1193).

DE ACUERDO CON LOS REGLAMENTOS (CEE) 338/79, (DOCE L 54, DE 5.3.1979), 358/79 DE 5 DE FEBRERO (DOCE L 54, DE 5.3.1979), 3309/85, DE 18 DE NOVIEMBRE (DOCE L 320, DE 29.11.1985), Y 3310/85 (DOCE L 320, DE 29.11.1985).

**Posterior-Ref:** POR ORDEN DE 3 DE JULIO DE 1989 (1989, DISP. 19813), SE DISPONE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DEL TS DE 14 DE MARZO DE 1989 POR LA QUE SE DECLARAN NULOS EL ART. 2 Y EL ANEXO.

PRORROGADA LA AUTORIZACION CONTENIDA EN LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA POR ORDEN DE 19 DE ENERO DE 1987 (1987, DISP. 1984).

CORRECCION DE ERRORES EN BOE NUM. 54, DE 4 DE MARZO DE 1986 (1986, DISP. 5619).

ILUSTRISIMO SEÑOR:

LA RECIENTE APROBACION DE LOS REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA (3309/1985 Y 3310/1985, DE 18 DE NOVIEMBRE) HACEN OBLIGADO QUE ESPAÑA INTRODUZCA EN SU REGLAMENTACION SOBRE VINOS ESPUMOSOS Y GASIFICADOS LAS NECESARIAS ADAPTACIONES Y MODIFICACIONES, AL TIEMPO QUE PROTEGE BAJO UNA DENOMINACION TRADICIONAL Y DE AMPLIA RAIGAMBRE AQUELLOS VINOS QUE, POR SUS PECULIARES CARACTERISTICAS, NECESITAN DE UNA PROTECCION ESPECIAL.

CON TAL PROPOSITO Y CONSIDERANDO QUE LA DENOMINACION <CAVA>, REGULADA EN LA ORDEN DE ESTE DEPARTAMENTO DE 27 DE JULIO DE 1972, ES LA UNICA QUE CUMPLE CON LOS FINES QUE SE PRETENDEN, LA MISMA SE HA RESERVADO <PARA LOS VINOS ESPUMOSOS DE CALIDAD PRODUCIDOS EN REGION DETERMINADA>, LOS CONOCIDOS INTERNACIONALMENTE POR LAS SIGLAS V. E. C. P. R. D., QUE ENCUENTRAN EN LA DENOMINACION <CAVA> LA DEFINICION JUSTA DE SU PROTECCION, COMERCIALIZACION, PRESENTACION Y PRODUCCION, POR TODO ELLO, ESTE MINISTERIO TIENE A BIEN DISPONER:

**ARTICULO 1.**

LA DENOMINACION <CAVA>, REGULADA EN JULIO DE 1972, QUEDA RESERVADA A LOS VINOS ESPUMOSOS DE CALIDAD, ELABORADOS POR EL METODO TRADICIONAL, PRODUCIDOS DE ACUERDO CON LA NORMATIVA DE LA CEE Y LA ESPAÑOLA APLICABLE, EN UNA REGION DETERMINADA.

**ART. 2.**

A LOS EFECTOS DE ESTA DISPOSICION SE CONSIDERA REGION <CAVA> LA ZONA DELIMITADA EN EL ANEXO DE LA PRESENTE DISPOSICION.

**ART. 3.**

LAS VARIEDADES DE UVA AUTORIZADAS PARA LA ELABORACION DE LOS VINOS ESPUMOSOS DE CALIDAD, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE ORDEN SON, COMO VARIEDADES PRINCIPALES, LA VIURA O MACABEO, PARELLADA, XAREL-LO Y CHARDONNAY Y, COMO COMPLEMENTARIAS, SUBIRAT O MALVASIA RIOJANA, GARNACHA TINTA Y MONASTREL.

**ART. 4.**

LA DENSIDAD DE PLANTACION, EL SISTEMA DE CULTIVO, LA FORMA DE PRODUCCION Y DE PODA SERAN LAS QUE CORRESPONDAN A CADA AREA VITICOLA O LAS ADECUADAS Y TRADICIONALES PARA MANTENER O MEJORAR EL NIVEL DE CALIDAD DE LOS VINOS ESPUMOSOS PROTEGIDOS.

SIN PERJUICIO DE LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN LAS AREAS VITICOLAS REGLAMENTADAS, EN TODO CASO, EL RENDIMIENTO MAXIMO AUTORIZADO SERA, EN QUINTALES METRICOS DE UVA POR HECTAREA, 120 PARA LAS VARIEDADES DE UVA BLANCA Y 80 PARA LAS VARIEDADES DE UVA TINTA. LA UVA PROCEDENTE DE PARCELAS RENDIMIENTOS SUPERIORES A DICHOS LIMITES SERA DESCALIFICADA PARA LA ELABORACION DE LOS VINOS ESPUMOSOS DE CALIDAD A QUE SE REFIERE ESTA DISPOSICION.

PODRAN DEDICARSE A LA ELABORACION DE LOS VINOS PROTEGIDOS, EXCLUSIVAMENTE LAS PRIMERAS FRACCIONES DEL PRENSADO, CON UN RENDIMIENTO MAXIMO DE 1 HECTOLITRO DE MOSTO POR CADA 150 KILOGRAMOS DE UVA.

**ART. 5.**

LA ELABORACION, CONDICIONES ANALITICAS, ANALISIS Y DEGUSTACION DE LOS VINOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE ORDEN, SE EFECTUARA DE ACUERDO CON LO SEÑALADO EN LOS REGLAMENTOS DE LA CEE NUMEROS 338/1979, 358/1979, 3309/1985 Y 3310/1985.

**ART. 6.**

EL REGISTRO DOS (DE CAVA), QUE FIGURA EN EL ARTICULO 15 DE LA ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1972 COMPRENDERA, EXCLUSIVAMENTE, LAS EMPRESAS ELABORADORAS DE LOS VINOS QUE SE REGULAN EN LA PRESENTE DISPOSICION.

IGUALMENTE, SE CREA UN NUEVO REGISTRO, CUYO EPIGRAFE SERA <EL METODO TRADICIONAL>, QUE COMPRENDERA AQUELLAS INDUSTRIAS ELABORADORAS INSCRITAS HASTA AHORA O QUE SE INSCRIBAN EN EL FUTURO, EN EL REGISTRO <CAVA> QUE NO REUNAN LOS REQUISITOS Y CARACTERISTICAS, EN LA ELABORACION DE SUS VINOS, QUE SE HAN SEÑALADO EN LA PRESENTE DISPOSICION.

**DISPOSICIONES ADICIONALES**

PRIMERA. SE AUTORIZA EL ETIQUETADO HASTA EL 1 DE DICIEMBRE DE 1986, A LAS EMPRESAS INSCRITAS EN EL REGISTRO DE CAVA, BAJO LAS NORMAS QUE ESTABLECIA LA ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1972, ASI COMO LA COMERCIALIZACION, HASTA EL AGOTAMIENTO DE EXISTENCIAS, DE BOTELLAS ETIQUETADAS DE ESTOS VINOS.

SEGUNDA. EL CONSEJO REGULADOR DE LOS VINOS ESPUMOSOS VIGILARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE ORDEN.

LOS CONSEJOS REGULADORES DE DENOMINACION DE ORIGEN, CUYAS ZONAS DE PRODUCCION ESTEN INCLUIDAS EN LA REGION DETERMINADA POR LA DENOMINACION <CAVA>, CONTROLARAN EL USO DE LOS VINOS PRODUCIDOS EN LAS MISMAS, Y QUE SE AMPARARAN BAJO ESTA DENOMINACION.

ASIMISMO, DICHOS CONSEJOS COLABORARAN CON EL CONSEJO REGULADOR DE LOS VINOS ESPUMOSOS EN LAS DEMAS FUNCIONES DE CONTROL DE LOS VINOS ESPUMOSOS RELACIONADAS CON SUS COMPETENCIAS.

**DISPOSICIONES FINALES PRIMERA.**

SIN PERJUICIO DE LA DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA, QUEDA DEROGADA LA ORDEN DE 27 DE JULIO DE 1972, EN CUANTO SE OPONGA A LA PRESENTE ORDEN.

SEGUNDA. LA PRESENTE ORDEN ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO>.

LO QUE COMUNICO A V. I. PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS. MADRID, 27 DE FEBRERO DE 1986.

ROMERO HERRERA. ILMO SR. DIRECTOR GENERAL DE POLITICA ALIMENTARIA.

## **ANEXO**

### **RELACION DE MUNICIPIOS QUE COMPONEN LA REGION DETERMINADA POR LA DENOMINACION <CAVA>.**

#### **PROVINCIA DE BARCELONA:**

ABRERA, AVINYONET, BEGAS, CABANYAS (LAS), CABRERA DE IGUALADA, CANYELLAS, CASTELLET Y GORNAL, CASTELLVI DE LA MARCA, CASTELLVI DE ROSANES, CERVELLO, CORBERA DE LLOBREGAT, CUBELLAS, FONTRUBI, GELIDA, GRANADA (LA), LLACUNA (LA), MARTORELL, MASQUEFA, MEDIONA, OLERDOLA, OLESA DE BONESVALLS, OLIVELLA, PACHS, PIERA, PIEROLA, PLA DEL PENEDES, PONTONS, PUIGDALVA, SAN CUGAT SASGARRIGAS, SAN ESTEBAN SASROVIRAS, SAN LORENZO DE HORTONS, SAN MARTIN DE SARROCA, SAN PEDRO DE RIBAS, SAN PEDRO DE RIUDEVITLLES, SAN QUINTIN DE MEDIONA, SAN SADURNI DE NOYA, SANTA FE DEL PENEDES, SANTA MARGARITA Y MONJOS, SANTA MARIA DE MIRALLES, SITGES, SUBIRATS, TORRELAVID, TORRELLAS DE FOIX, VALLIRANA, VILOVI, VILLAFRANCA DEL PENEDES, VILLANUEVA Y GELTRU; Y ODENA, POBLA DE CLARAMUNT, VALLBONA, ARTES Y RUBI.

#### **PROVINCIA DE TARRAGONA:**

AIGUAMURCIA, ALBIÑANA, ARBOS, BAÑERAS, BELLVEY, BISBAL DEL PENEDES (LA), BONASTRE, CALAFELL, CREIXELL, CUNIT, LLORENS, MONTMELL, RODA DE BARA, SAN JAIME DELS DOMENYS, SANTA OLIVA, VENDRELL; ALIO, BRAFIM, CABRA DEL CAMPO, CATLLAR (EL), FIGUEROLA, GARIDELLS, MASLLORENS, MONTFERRI, NOU DE GAYA (LA), NULLES, PALLARESOS, PERAFORT, PLA DE SANTA MARIA, PUIGPELAT, RENAU, RIERA (LA), RODOÑA, SALOMO, SECUITA (LA), VALLMOLL, VALLS, VESPELLA, VILABELLA, VILARRODONA; BARBARA, BLANCAFORT, ESPLUGA DE FRANCOLI, MONTBLANCH, MONTBRIO DE LA MARCA, PIRA, ROCAFORT DE QUERALT, SARREAL, SOLIVELLA, VILAVERTE, VIMDOBI; Y VILASECA DE SOLCINA.

#### **PROVINCIA DE LERIDA:**

LOS MUNICIPIOS DE ALBI, ESPLUGA CALVA, FULLEDA, GUIMERA, MALDA, ROCAFORT DE VALLBONA, SAN MARTIN DE MALDA, TARRES, VERDU, VILOSELL, VINAIXA; Y EL MUNICIPIO DE LERIDA.

#### **PROVINCIA DE GERONA:**

LOS MUNICIPIOS DE CAPMANY, MASARACH, MOLLET DE PERELADA, PERELADA Y BLANES.

#### **PROVINCIA DE ZARAGOZA:**

LOS MUNICIPIOS DE AINZON Y CARIÑENA.

#### **PROVINCIA DE LA RIOJA:**

LOS MUNICIPIOS DE CASALARREINA, CIHURI, CUZCURRITA DE RIO TIRON, FONZALECHE, HARO, SAJAZARRA, TIRGO, VILLALBA DE RIOJA; ALESANCO, AZOFRA,

BRIONES, CORDOVIN, HORMILLA, HORMILLEJA, NAJERA, SAN ASENSIO, URUÑUELA; Y GRAVALOS.

PROVINCIA DE ALAVA:

LOS MUNICIPIOS DE LAGUARDIA (PARTE SURESTE); MOREDA DE ALAVA Y OYON.

PROVINCIA DE NAVARRA:

LOS MUNICIPIOS DE MENDAVIA Y VIANA.

Rango: ORDEN

Disposición-Fecha: 27-02-1986

Departamento: MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

Publicación-Fecha: 28-02-1986

BOE-Número: 51/1986

Página: 7750

Notas: Entrada en vigor el 1 de Marzo de 1986.